



CORTE CONSTITUCIONAL

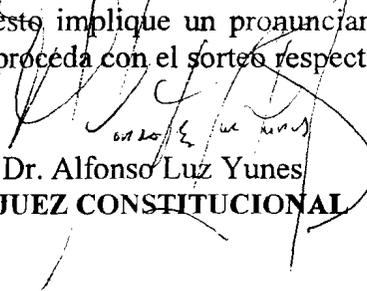
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

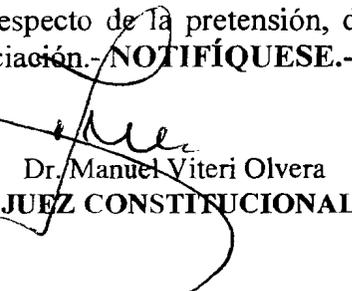
JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H27.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0684-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** presentada por el señor Carlos Alejandro Guzmán Núñez, en representación de la empresa **EMICOR S.A.**, dentro de la acción de protección signada con el No. 0378-2010-SP, propuesta por la Empresa citada, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Portovelo; en contra de la resolución dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el día lunes 5 de abril de 2010, a las 09h54, mediante la cual se resuelve confirmar el auto dictado por el Juez Aquo, esto es, declarar sin lugar la acción de protección presentada.- El accionante, es del criterio que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de legalidad, al debido proceso y a la debida motivación, consagrados en los artículos 11, números 3, 4, 5 y 9; 66, números 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; 75; 76, números 1 y 7, letras c), l) y m); 86, número 1; 88; 172; 413; 414; y, 415 de la Constitución de la República, así como los artículos 2, 3, 4 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, toda vez que, la decisión judicial de primera instancia, se fundamenta en la supuesta falta de personería, "quien ha comparecido con su demanda como persona natural...", desconociendo que el acto que se impugnó fue dirigido a su persona como "administrador de la empresa **EMICOR S.A.**", omitiendo los derechos que le asisten a toda persona para acceder a este tipo de acciones.- El fallo de segunda instancia se basa en que el accionante debió acudir ante la vía administrativa u ordinaria, no siendo procedente la acción de protección.- Concluye solicitando se declare la vulneración de los derechos fundamentales señalados y se disponga la reparación integral.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El número 1 del artículo 86 ibidem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá

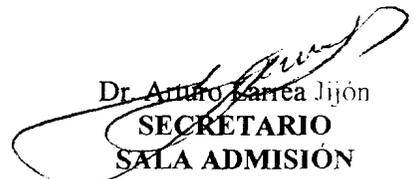
cc

presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal; y, **SÉPTIMO.-** De acuerdo con lo prescrito en el inciso final del artículo 27 de la Ley de la materia, se niega por improcedente, la petición de medidas cautelares interpuesta por el accionante.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0684-10-EP**, sin que esto implique un proaunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 12 de agosto del 2010, a las 17H27.


Dr. Arturo Lanza Jijón
SECRETARIO
SALA ADMISIÓN

ALY/ABJ



CORTE CONSTITUCIONAL

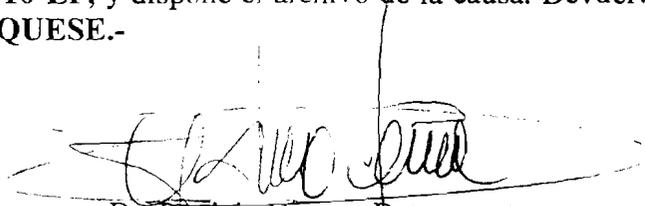
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H27.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0684-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Carlos Alejandro Guzmán Nuñez, dentro de la acción de protección signada con el No. 0378-2010-SP propuesta por la Empresa EMICOR S.A. en contra de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Municipal del cantón Portovelo; en contra de la resolución dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el día lunes 5 de abril del 2010 a las 09h54, mediante la cual se resuelve confirmar el auto dictado por el Juez Aquo, esto es declarar sin lugar la acción de protección presentada. A su entender se vulneraron los derechos constitucionales a la igualdad, a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, libertad de trabajo, dirigir quejas y peticiones individuales y colectivos y a recibir atención o respuestas motivadas, derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, a la propiedad; a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a acceder a las garantías jurisdiccionales; el derecho a la protección por parte del Estado, y normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. El accionante solicita se declare la vulneración de los derechos fundamentales señalados, y se califique la acción. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción*

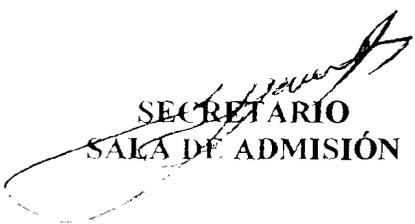
extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

CUARTO.- En las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca la forma en que la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección vulnera derechos constitucionales, pero sin que esto signifique en momento alguno, volver a analizar la pretensión de la demanda que dio origen al proceso que se impugna, en este caso la acción de protección que fue conocida y resuelta por el Juzgado Duodécimo de lo Civil de El Oro y posteriormente por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de esta acción, del análisis realizado a la demanda, se verifica que del análisis realizado a la demanda el accionante no ha argumentado fundamentadamente los supuestos derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, el sólo hecho de enumerar derechos contemplados en la Constitución, no permite a esta Sala advertir las razones por las cuales las decisiones que impugna suponga violación de derechos constitucionales, la supuesta vulneración debe constar claramente argumentada; el accionante menciona una serie de derechos constitucionales que considera vulnerados por el Alcalde del cantón Portovelo; sin embargo los mismos ya fueron analizados en primera y segunda instancia; mas no señala derechos constitucionales vulnerados durante el trámite del proceso que impugna; por lo que esta Sala advierte la ausencia de los requisitos formales y de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la Ley. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0684-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010.- Las 17H27.-



SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH